

(36) Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, (37) Laura Angélica Rojas Hernández, (38) Ana Gabriela Guevara Espinoza, (39) Andrea García García, (40) Sylvia Leticia Martínez Elizondo, (41) Luisa María Calderón Hinojosa, (42) Rosa Adriana Díaz Lizama, (43) Fidel Demédecis Hidalgo, (44) Raúl Morón Orozco, (45) Carlos Manuel Merino Campos, (46) María Alejandra Barrales Magdaleno, (47) Adolfo Romero Lainas, todos Senadores y Senadoras de la República que integramos al menos el treinta y tres por ciento del Pleno del Senado de la República, personalidad que acreditamos con las constancias expedidas por la Secretaría de Servicios Parlamentarios de ese órgano legislativo y que se anexan a este escrito, conforme al segundo párrafo del artículo 62 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Ley reglamentaria) designamos como representantes comunes a los Senadores **Ernesto Ruffo Appel y/o Dolores Padierna Luna** los cuales actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, incluso las que sean de carácter personal, el ubicado en el Senado de la República, ubicado en Edificio del Hemiciclo, Piso 6 Oficina 23, Av. Paseo de la Reforma 135, esquina avenida Insurgentes Centro, Col. Tabacalera, Del. Cuauhtémoc, Cd. de México, C. P. 06030, nombrando como delegados en términos del artículo 62 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al Licenciado en Derecho **Maximiliano Cárdenas Denham**, con cédula profesional número 6122916 expedida por la Secretaría de Educación Pública y autorizando para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos a los C.C. **Jaime Fernando Cárdenas Gracia y/o Clara Luz Álvarez González de Castilla, y/o Edgar Martínez Salgado y/o José Agustín Pineda Ventura y/o José Rodolfo Castañeda Guarneros** ante este órgano jurisdiccional, con el debido respeto, comparecemos para exponer lo que sigue.

Que con fundamento en los artículos 104, fracción IV; y 105 fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 59 a 63, y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

y, artículos 1 y 10, fracción I, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; por este medio se viene a promover la presente **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de octubre de 2017 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, específicamente las fracciones LIX y LXI del artículo 15; las fracciones II y IV del artículo 216; las fracciones II, IV y X así como el párrafo segundo del artículo 256; el segundo, tercero y quinto párrafos del artículo 259; el primer párrafo del artículo 260; el tercero y quinto párrafos del artículo 261; el quinto párrafo del artículo 297, y la denominación del capítulo IV del título décimo quinto para quedar como “sanciones en materia de transmisión de mensajes comerciales y derechos de las audiencias”; las adiciones de un tercero y cuarto párrafos al artículo 256; y que derogan la fracción III del artículo 256 y la fracción II del inciso c) del artículo 311 de esa Ley, en virtud de que el citado Decreto se considera violatorio de los artículos 1, 2, 3, 6 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 61 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se manifiesta lo siguiente:

I. NOMBRES Y FIRMAS DE LOS PROMOVENTES.

Los nombres de los promoventes han quedado precisados al principio del presente escrito y firmas de los promoventes se consignan al calce de las últimas páginas del presente escrito.

II. ÓRGANOS QUE HAN EMITIDO Y PROMULGADO LAS REFORMAS A LA LEY QUE SE IMPUGNA.

- a) Órgano legislativo. Las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, como autoridades emisoras.
- b) Órgano Ejecutivo. El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que promulgó las reformas, adiciones y derogación de las disposiciones ya señaladas de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y el Secretario de Gobernación que refrendó el decreto como autoridades sancionadoras y ordenadoras.

III. LEY QUE SE RECLAMA Y MEDIO OFICIAL DE PUBLICACIÓN.

La ley reclamada por medio de este escrito es la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, específicamente las fracciones LIX y LXI del artículo 15; las fracciones II y IV del artículo 216; las fracciones II, IV y X así como el párrafo segundo del artículo 256; el segundo, tercero y quinto párrafos del artículo 259; el primer párrafo del artículo 260; el tercero y quinto párrafos del artículo 261; el quinto párrafo del artículo 297, los párrafos tercero y cuarto del artículo 256; y la fracción III del artículo 256 y la fracción II del inciso c) del artículo 311 de esa Ley.

De igual forma, el medio de publicación al que se hace referencia es el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión –publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de octubre de 2017 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación-, específicamente las fracciones LIX y LXI del artículo 15; las fracciones II y IV del artículo 216; las fracciones II, IV y X así como el párrafo segundo del artículo 256; el segundo, tercero y quinto párrafos del artículo 259; el primer párrafo del artículo 260; el tercero y quinto párrafos del artículo 261; el quinto párrafo del artículo 297, y la denominación del capítulo IV del título décimo

quinto para quedar como “sanciones en materia de transmisión de mensajes comerciales y derechos de las audiencias”; las adiciones de un tercero y cuarto párrafos al artículo 256; y que derogan la fracción III del artículo 256 y la fracción II del inciso c) del artículo 311 de esa Ley.

IV. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.

Se consideran violentados los artículos 1 párrafos primero, segundo, tercero y quinto; 2, 3, 6 apartado B; y 28 de la Carta Magna. Igualmente consideramos infringido el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la interpretación que sobre esa norma han realizado los órganos interamericanos de protección de derechos humanos.

V. CONSIDERACIONES

A. LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LOS LEGISLADORES QUE PROMUEVEN LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

La legitimación activa de la parte actora en esta acción de inconstitucionalidad deriva del artículo 105 fracción II, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece expresamente que el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, pueden promover acciones de inconstitucionalidad en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, incluso en contra de leyes expedidas por el propio órgano. Es aplicable el siguiente criterio:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUIÉNES SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA ATENDIENDO AL ÁMBITO DE LA NORMA IMPUGNADA.¹

La fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera limitativa y expresa quiénes son los sujetos legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad; sin embargo, no todos ellos pueden plantear ese medio de control constitucional contra cualquier ley, sino que su legitimación varía en función del ámbito de la norma que pretende impugnarse, es decir, si se trata de leyes federales, locales, del Distrito Federal o de tratados internacionales. Así, tratándose de la impugnación de leyes federales, están legitimados: 1. El 33% de los Diputados del Congreso de la Unión; **2. El 33% de los Senadores del Congreso de la Unión;** 3. El Procurador General de la República; 4. Los partidos políticos con registro federal, si se trata de leyes de naturaleza electoral; y 5. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. Por su parte, contra leyes locales están legitimados: 1. El 33% de los Diputados de la Legislatura Local que corresponda; 2. El Procurador General de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro en el Estado de que se trate, siempre y cuando se impugne una ley electoral; y 4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los órganos estatales protectores de derechos humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. Cuando la impugnación verse contra leyes del Distrito Federal, tendrán legitimación: 1. El 33% de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 2. El Procurador General de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, siempre que se trate de la impugnación de una ley electoral; y 4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, cuando se trate de leyes que vulneren los consagrados en la Constitución Federal. Finalmente, tratándose de tratados internacionales, pueden impugnarlos: 1. El 33% de los Senadores del Congreso de la Unión; 2. El Procurador General de la República; y 3. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de un tratado internacional que vulnere los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal.

Recurso de reclamación 340/2006-PL, derivado de la acción de inconstitucionalidad 44/2006. Movimiento Civilista Independiente, A.C. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente:

¹ Época: Novena Época, Registro: 172641, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 7/2007, Página: 1513, **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUIÉNES SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA ATENDIENDO AL ÁMBITO DE LA NORMA IMPUGNADA.**

José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 7/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Asimismo, la legitimación activa que nos ocupa se sustenta como integrantes del órgano legislativo que emitió la norma hoy impugnada, tenemos plena legitimación activa para interponer la presente demanda. Por tanto, toda vez que la presente acción de inconstitucionalidad es promovida por los legisladores que conforman el órgano que emitió la reforma impugnada y que dicha reforma resulta violatoria de diversas porciones normativas de la Constitución General, se encuentra acreditada de manera fehaciente la legitimación activa de la parte que promueve la presente acción de inconstitucionalidad.

B. PLAZO.

El artículo 105, fracción II de la Constitución General establece que las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma. A su vez, la Ley Reglamentaria en su artículo 60 establece que el plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma impugnada sea publicada en el correspondiente medio oficial, precisando que de ser el último día del plazo un día inhábil, la demanda podrá presentarse al día hábil siguiente. La norma impugnada se publicó en el Diario Oficial de la Federación el pasado 31 de octubre de 2017. En consecuencia, el cómputo para determinar el plazo de su presentación comienza el día miércoles 1 de noviembre de 2017 y termina el día jueves 30 de noviembre de 2017. Siendo ésta última fecha el día último para la presentación de la presente demanda. Es aplicable el siguiente criterio:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO PARA INTERPONERLA ES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN OFICIAL DE LA NORMA IMPUGNADA.²

El hecho de que la norma general impugnada haya iniciado su vigencia o se haya llevado a cabo el primer acto de aplicación de la misma antes de su publicación, resulta irrelevante para efectos del cómputo para la interposición de la acción de inconstitucionalidad, ya que conforme a los artículos 105, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 60 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del precepto constitucional citado, el plazo para promoverla es de treinta días naturales, **contados a partir del día siguiente al en que la ley cuya invalidez se reclama fue publicada en el medio oficial correspondiente.**

Acción de inconstitucionalidad 1/98. Diputados integrantes de la XLVII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos. 20 de octubre de 1998. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de enero en curso, aprobó, con el número 2/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de mil novecientos noventa y nueve.

C. CONSIDERACIONES DE LA REFORMA IMPUGNADA

A continuación, se expone una tabla comparativa de los cambios a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión realizada en el Congreso de la Unión en cada uno de sus artículos:

Texto antes vigente	Cambio en Dictamen
Artículo 15. ... I. a LVIII. ... LIX. Vigilar y sancionar las obligaciones en materia de defensa de	Artículo 15. ... I. a LVIII. ... LIX. Ejercer las facultades de vigilancia en materia de derechos de las audiencias para, en su

² Época: Novena Época, Registro: 194619, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Febrero de 1999, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 2/99, Página: 287, **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO PARA INTERPONERLA ES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN OFICIAL DE LA NORMA IMPUGNADA.**

<p>las audiencias de acuerdo con lo señalado por esta Ley;</p> <p>LX. ...</p> <p>LXI. Ordenar la suspensión precautoria de las transmisiones que violen las normas previstas en esta Ley en las materias a que se refieren las fracciones LIX y LX de este artículo, previo apercibimiento;</p> <p>LXII. a LXIII. ...</p>	<p>caso, imponer las sanciones a que se refiere el artículo 311, incisos b) y c), de la presente Ley.</p> <p>LX. ...</p> <p>LXI. Ordenar la suspensión precautoria de las transmisiones que violen las normas previstas en esta Ley en las materias a que se refiere la fracción LX de este artículo, previo apercibimiento; sin que esta facultad sea aplicable a programas noticiosos;</p> <p>LXII. a LXIII. ...</p>
<p>Artículo 216. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Vigilar y sancionar las obligaciones en materia de defensa de las audiencias de acuerdo con lo señalado por esta Ley</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Ordenar la suspensión precautoria de las transmisiones que violen las normas previstas en esta Ley en las materias a que se refieren las fracciones II y III, previo apercibimiento, y</p> <p>V. ...</p>	<p>Artículo 216. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Ejercer las facultades de vigilancia en materia de derechos de las audiencias para, en su caso, imponer las sanciones a que se refiere el artículo 311, incisos b) y c), de la presente Ley.</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Ordenar la suspensión precautoria de las transmisiones que violen las normas previstas en esta Ley en las materias a que se refiere la fracción III, previo apercibimiento, y</p> <p>V. ...</p>
<p>Artículo 256. El servicio público de radiodifusión de interés general deberá prestarse en condiciones de competencia y calidad, a efecto de satisfacer los derechos de las audiencias, para lo cual, a través de sus transmisiones brindará los</p>	<p>Artículo 256. ...</p>

beneficios de la cultura, preservando la pluralidad y veracidad de la información, además de fomentar los valores de la identidad nacional, con el propósito de contribuir a la satisfacción de los fines establecidos en el artículo 3o. de la Constitución. Son derechos de las audiencias:

I. ...

II. Recibir programación que incluya diferentes géneros que respondan a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad;

III. Que se diferencie con claridad la información noticiosa de la opinión de quien la presenta;

IV. Que se aporten elementos para distinguir entre la publicidad y el contenido de un programa;

V. a IX.

X. Los demás que se establezcan en ésta y otras leyes.

I. ...

II. Recibir programación **oportuna** que incluya diferentes géneros que respondan a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad;

III. **Se deroga**

IV. **Que los concesionarios se abstengan de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa. Se entenderá que se transmite publicidad o propaganda como información periodística o noticiosa, cuando un concesionario inserta dentro de su programación informativa un análisis o comentario editorial cuyo tiempo de transmisión ha sido contratado por un anunciante, sin que tal circunstancia se haga del conocimiento de la audiencia. En su Código de Ética, los concesionarios señalarán los elementos y prácticas que observarán para prevenir y evitar incurrir en la prohibición a que se refiere esta fracción;**

V. a IX.

Los concesionarios de radiodifusión o de televisión o audio restringidos deberán expedir Códigos de Ética con el objeto de proteger los derechos de las audiencias. Los Códigos de Ética se deberán ajustar a los lineamientos que emita el Instituto, los cuales deberán asegurar el cumplimiento de los derechos de información, de expresión y de recepción de contenidos en términos de lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución. Los lineamientos que emita el Instituto deberán garantizar que los concesionarios de uso comercial, público y social cuenten con plena libertad de expresión, libertad programática, libertad editorial y se evite cualquier tipo de censura previa sobre sus contenidos.

X. Los demás que se establezcan en otras leyes, **exclusivamente.**

Los concesionarios de radiodifusión o de televisión o audio restringidos deberán contar con un Código de Ética, **que, bajo un principio de autorregulación, tendrán por objeto informar al público en general la forma detallada como el propio concesionario se compromete a respetar y promover todos y cada uno de los derechos de las audiencias enumerados en el presente artículo. Los Códigos de Ética se difundirán en el portal de Internet de cada concesionario; serán presentados al Instituto para su inscripción en el Registro Público de Concesiones 15 días después de su emisión por parte del concesionario; regirán integralmente la actuación del defensor de la audiencia, e incluirán los principios rectores que se compromete a respetar el concesionario ante la audiencia.**

El Código de Ética será emitido libremente por cada concesionario y no estará sujeto a convalidación o a la revisión previa o posterior del Instituto o de otra autoridad, ni a criterios, directrices, lineamientos o cualquier regulación o acto similar del mismo Instituto u otra autoridad.

En la aplicación de lo dispuesto en el presente Capítulo, el Instituto deberá garantizar que los concesionarios de uso comercial, público y social cuenten con plena libertad de expresión, libertad programática, libertad editorial y se evite cualquier tipo de censura previa sobre sus contenidos y proveerá para que se adopten medidas que no regulen de manera diferenciada en perjuicio de los contenidos generados en México respecto de los generados en el extranjero.

<p>Artículo 259. ...</p> <p>En los lineamientos a que se refiere el último párrafo del artículo 256, el Instituto deberá expedir lineamientos de carácter general que establezcan las obligaciones mínimas que tendrán los defensores de las audiencias para la adecuada protección de sus derechos.</p> <p>Cada concesionario que preste servicio de radiodifusión fijará el periodo de encargo del defensor de la audiencia, el que podrá ser prorrogable por dos ocasiones.</p> <p>La actuación de los defensores de las audiencias se ajustará a los criterios de imparcialidad e independencia, cuya prioridad será la de hacer valer los derechos de las audiencias, según los códigos de ética que haya firmado o a los que se haya adherido cada concesionario.</p> <p>Los defensores de las audiencias y los códigos de ética deberán inscribirse en el Registro Público de Concesiones, mismos que estarán a disposición del público en general.</p> <p>Los defensores de audiencia determinarán los mecanismos para la difusión de su actuación, entre los cuales podrán optar por correo electrónico, páginas electrónicas o un número telefónico, las cuales deberán contar con funcionalidades</p>	<p>Artículo 259. ...</p> <p>La actuación del defensor de la audiencia se sujetará, exclusivamente, al Código de Ética del concesionario, y únicamente rendirá cuentas a la audiencia y a las instancias que, en su caso, prevea el propio Código de Ética.</p> <p>Cada concesionario que preste servicio de radiodifusión fijará el periodo de encargo del defensor de la audiencia, el que podrá ser prorrogable por dos ocasiones. Los concesionarios designarán libremente al defensor de la audiencia, sin que el Instituto u otra autoridad tengan facultades para intervenir u opinar de manera previa o posterior a ello.</p> <p>...</p> <p>El nombramiento de los defensores de las audiencias deberá inscribirse en el Registro Público de Concesiones, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que ello se haya llevado a cabo por parte del concesionario.</p> <p>...</p>
---	---

<p>de accesibilidad para audiencias con discapacidad, siempre y cuando no implique una carga desproporcionada.</p>	
<p>Artículo 260. Para ser defensor de audiencia se deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>I. a IV. ...</p>	<p>Artículo 260. Para ser defensor de audiencia se deberán cumplir, únicamente, los siguientes requisitos:</p> <p>I. a IV. ...</p>
<p>Artículo 261. ...</p> <p>...</p> <p>Recibidas las reclamaciones, quejas o sugerencias, el defensor las tramitará en las áreas o departamentos responsables, requiriendo las explicaciones que considere pertinentes.</p> <p>...</p> <p>La rectificación, recomendación o propuesta de acción correctiva que en su caso corresponda, deberá ser clara y precisa. Se difundirá dentro de un plazo de veinticuatro horas, en la página electrónica que el concesionario de radiodifusión publique para dichos efectos.</p>	<p>Artículo 261. ...</p> <p>...</p> <p>Recibidas las reclamaciones, quejas o sugerencias, el defensor las tramitará en las áreas o departamentos responsables del concesionario, requiriendo las explicaciones que considere pertinentes, cuyas respuestas deberán entregarse dentro de los plazos previstos en el Código de Ética.</p> <p>...</p> <p>La rectificación, recomendación o propuesta de acción correctiva que proponga el defensor de la audiencia al concesionario, deberá ser clara y precisa. Se difundirá dentro de un plazo de veinticuatro horas, en la página electrónica que el concesionario de radiodifusión publique para dichos efectos, sin perjuicio de que también pueda difundirse en medios de comunicación, incluyendo el del propio concesionario.</p>
<p>Artículo 297. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Instituto sancionará el incumplimiento de los tiempos máximos establecidos para la transmisión de mensajes comerciales y a las obligaciones en materia de defensa de las audiencias, conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV de este Título.</p>	<p>Artículo 297. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Instituto sancionará el incumplimiento de los tiempos máximos establecidos para la transmisión de mensajes comerciales y lo relativo a la materia de derechos de las audiencias,</p>

	únicamente conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV de este Título.
<p style="text-align: center;">CAPITULO IV</p> <p style="text-align: center;">Sanciones en materia de Transmisión de Mensajes Comerciales y Defensa de las Audiencias</p> <p>Artículo 311. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p style="padding-left: 20px;">I. ...</p> <p style="padding-left: 20px;">II. No cumplir con los lineamientos de carácter general que emita el Instituto sobre las obligaciones mínimas para los defensores de las audiencias.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO IV</p> <p style="text-align: center;">Sanciones en materia de Transmisión de Mensajes Comerciales y Derechos de las Audiencias</p> <p>Artículo 311. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p style="padding-left: 20px;">I. ...</p> <p style="padding-left: 20px;">II. Se deroga.</p>

De lo anterior se desprende que:

1) Las Audiencias ven acotados sus derechos puesto que el artículo 256 fracción III se deroga y queda eliminado el mandato de que el servicio público de radiodifusión deba prestarse en condiciones de competencia y calidad; asimismo, se pierde la obligatoriedad de que a través de sus transmisiones se fomente la cultura, la preservación de la pluralidad, el amparo de la veracidad de la información y el fomento a los valores de la identidad nacional, con el propósito de contribuir a la satisfacción de los fines establecidos en el artículo tercero de la Constitución.

Al derogar la mención de que el servicio público de radiodifusión se preste en condiciones de competencia y calidad (como señala la fracción III apartado B del artículo sexto constitucional y como indicaba el anterior artículo 256 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión), se abre la puerta para que los agentes económicos preponderantes en radiodifusión y telecomunicaciones intenten limitar las atribuciones del regulador en temas de competencia y calidad lo cual tendrá consecuencias para usuarios y audiencias.

2) Los cambios en el artículo 256 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión dejan a voluntad de los concesionarios aportar elementos para distinguir con claridad la información noticiosa de la opinión de quien la presenta. Este derecho, que constituye un precepto ético, protege a las audiencias al proporcionarles elementos para valorar adecuadamente los mensajes que reciben, al tiempo que mejora la práctica periodística evitando que los sesgos y subjetividad del presentador de las noticias, modifique el sentido de información noticiosa verificada e investigada con un criterio de imparcialidad.

3) Se elimina la obligación de los concesionarios de aportar elementos para distinguir la publicidad de la información. Con las modificaciones, el mandato constitucional de no hacer pasar publicidad por información (artículo 6º, apartado B, fracción IV) queda constreñido a la programación informativa (y solo cuando se trate de un análisis o comentario editorial), con lo cual las audiencias quedan desprotegidas cuando se trata de programas diversos, como revistas matutinas o emisiones de espectáculos en las cuales se suelen vender entrevistas a políticos o supuestos especialistas que recomiendan un determinado producto, sin que al público se le aclare que se trata de un segmento pagado. Esta eliminación permite que libremente los concesionarios pongan a la venta entrevistas o propaganda encubierta que se muestra a las audiencias como información periodística y que deja jugosas ganancias comerciales en tiempos electorales o para desviar la opinión de determinados temas que no convienen a los gobiernos, además de que permite el engaño de presentar como información noticiosa publicidad comercial como productos para salud, entre otros, que engañan a las audiencias y pueden tener afectaciones a otros derechos como por ejemplo el derecho a la salud.

4) Se eliminan como derechos de las audiencias todos los que se derivan de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y no están incluidos expresamente en el artículo 256, con lo cual quedarían sin efecto, por ejemplo, las líneas de acción establecidas para que los contenidos respeten el interés superior de la niñez, la no discriminación o la equidad de género.

5) Se eliminan atribuciones de supervisión, vigilancia y sanción del Instituto Federal de Telecomunicaciones, pues:

- Se deroga la atribución de determinar suspensión precautoria de transmisiones (Art. 15, fracción LXI), en el caso de programas noticiosos.
- Al conculcarle estas atribuciones al Instituto Federal de Telecomunicaciones en la práctica se deja en manos del Ejecutivo Federal la facultad de reglamentar en la materia bajo criterios del gobierno en turno y de manera discrecional, cuando el avance constitucional y legal consistió en que dicha reglamentación fuera facultad de un órgano autónomo colegiado, tal como lo establecen estándares internacionales en la materia.
- Se deja a la voluntad de los concesionarios de radiodifusión garantizar los derechos de las audiencias bajo la figura de la autorregulación –artículo 256 fracción X de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión reformada, cuando por décadas se ha demostrado en el país que, en esta materia, la autorregulación ha resultado nula y precisamente por ello se subsanó esta falencia con la reforma legal.

6) La figura de la Defensoría de las Audiencias se debilita, artículos 256, 259, 260 y 261 de la Ley impugnada, pues ya no se mandata a que se ajuste a criterios de imparcialidad e independencia:

- a) Los concesionarios elegirían libremente al defensor de sus audiencias, sin que sea posible establecer requisitos que eliminen conflicto de interés.
- b) Las defensorías se registrarán exclusivamente por lo dispuesto en los códigos de ética expedidos libremente por los concesionarios.
- c) Los titulares de las defensorías ya no rendirían informes ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, y éste ya no podría sancionar por incumplimiento a las normas relativas a los derechos de las audiencias.

D. SUPLENCIA DE LA QUEJA

Es importante destacar que conforme al primer párrafo del artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dictar sentencia, la Suprema Corte de

Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda, y podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, son aplicables:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA DE LOS MISMOS.³

Conforme al primer párrafo del artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dictar sentencia, **la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda, y podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Esto significa que no es posible que la sentencia sólo se ocupe de lo pedido por quien promueve la acción, pues si en las acciones de inconstitucionalidad no existe equilibrio procesal que preservar -por constituir un examen abstracto de la regularidad constitucional de las leyes ordinarias- y la declaratoria de invalidez puede fundarse en la violación de cualquier precepto de la Norma Fundamental, haya o no sido invocado en el escrito inicial,** hecha excepción de la materia electoral, por mayoría de razón ha de entenderse que aun ante la ausencia de exposición respecto de alguna infracción constitucional, este Alto Tribunal está en aptitud legal de ponerla al descubierto y desarrollarla, ya que no hay mayor suplencia que la que se otorga aun ante la carencia absoluta de argumentos, que es justamente el sistema que establece el primer párrafo del artículo 71 citado, porque con este proceder solamente se salvaguardará el orden constitucional que pretende restaurar a través de esta vía, no únicamente cuando haya sido deficiente lo planteado en la demanda sino también en el supuesto en que este Tribunal Pleno encuentre que por un distinto motivo, ni siquiera previsto por quien instó la acción, la norma legal enjuiciada es violatoria de alguna disposición de la Constitución Federal. Cabe aclarar que la circunstancia de que se reconozca la validez de una disposición jurídica analizada a través de la acción de inconstitucionalidad, tampoco implica que por la facultad de este Alto Tribunal de suplir cualquier deficiencia de la demanda, la norma en cuestión ya adquiera un rango de inmunidad, toda vez que ese reconocimiento del apego de una ley a la Constitución Federal no implica la inatacabilidad de aquélla, sino únicamente que este Alto Tribunal,

³ Época: Novena Época, Registro: 174565, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 96/2006, Página: 1157, **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA DE LOS MISMOS.**

de momento, no encontró razones suficientes para demostrar su inconstitucionalidad.

Acción de inconstitucionalidad 1/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Ánguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número 96/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil seis.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN LA DEMANDA SE EXPRESAN DEFICIENTEMENTE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE.⁴

El hecho de que en una demanda de acción de inconstitucionalidad se expresen deficientemente los conceptos de invalidez, no trae como consecuencia que ésta sea improcedente, sino la obligación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de suplir esa deficiencia, de conformidad con el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí que independientemente de que los conceptos de invalidez sean o no razonamientos cabales tendientes a demostrar la inconstitucionalidad material o formal de una ley, basta el simple planteamiento de inconstitucionalidad, aunque sea deficiente, para que este Alto Tribunal proceda a su análisis.

Acción de inconstitucionalidad 4/97. Diputados integrantes de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes. 29 de junio de 1998. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Guadalupe M. Ortiz Blanco y Miguel Ángel Ramírez González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dos de mayo en curso, aprobó, con el número 30/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dos de mayo de dos mil cinco.

⁴ Época: Novena Época, Registro: 178563, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 30/2005, Página: 783, **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN LA DEMANDA SE EXPRESAN DEFICIENTEMENTE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE.**

VI. CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

PRIMER CONCEPTO DE INVALIDEZ. EL DECRETO APROBADO TRANSGREDE LA PROHIBICIÓN DE REGRESIVIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHOS HUMANOS.

Principios constitucionales violados: La prohibición de regresividad de las normas de derechos humanos artículos 1, 2 y 3, así como el apartado B del artículo 6 y el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Igualmente consideramos infringido el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la interpretación que sobre esa norma han realizado los órganos interamericanos de protección de derechos humanos.

La progresividad de los derechos humanos, es un principio que se encuentra reconocido tanto en la Constitución como en diversos tratados internacionales, además de haber sido interpretado ya por nuestra Suprema Corte. Este principio implica que los Estados deben avanzar de manera progresiva en el reconocimiento e implementación de los derechos. Cabe apuntar que la SCJN consideró que, a pesar de su génesis histórica, el principio de progresividad en nuestro sistema jurídico es aplicable a todos los derechos humanos y no sólo a los económicos, sociales y culturales. En primer lugar, porque el artículo 1o. constitucional no hace distinción alguna al respecto, pues establece, llanamente, que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a proteger, garantizar, promover y respetar los derechos humanos de conformidad, entre otros, con el principio de progresividad. En segundo lugar, porque ésa fue la intención del Constituyente Permanente, como se advierte del proceso legislativo.⁵

Es posible diseccionar el principio de progresividad en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas

⁵ Décima Época, Registro: 2015306, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 86/2017 (10a.), Página: 191: PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. ES APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y NO SÓLO A LOS LLAMADOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).⁶

Tal como se expresó, existe una prohibición de regresividad en la tutela de los derechos. Este se refiere a la obligación del Estado de no poder empeorar la situación de reglamentación de un derecho vigente. Este principio se relaciona con el principio de razonabilidad. Así, resulta que las legislaciones o reglamentaciones no pueden elegir textos normativos irracionales y además que deriven en un retroceso, en el sentido de que ya se han reconocido ciertos derechos como adquiridos. Al respecto, la Suprema Corte ha establecido como estándar para poder evaluar si una medida regresiva no viola el principio de progresividad, ésta debe “determinar si se encuentra justificada por razones de suficiente peso”.⁷ Esto responde a lo que anteriormente se había dicho sobre

⁶ Época: Décima Época, Registro: 2015305, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 85/2017 (10a.), Página: 189: PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.

⁷ Informe de Admisibilidad y Fondo No. 38/09, Caso 12.670, Asociación Nacional de Ex Servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social y Otras Vs. Perú, emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 27 de marzo de 2009, ¶¶ 140 a 147.

las obligaciones de los Estados en mantener un principio de razonabilidad dentro de sus actuaciones, incluso en aquellas que potencialmente pueden violar derechos fundamentales.

Las razones “de peso suficiente” han sido determinadas por nuestra Suprema Corte, si bien no de manera específica y taxativa, si mediante un proceso que debe realizar el juzgador cuando se ponga en consideración la posible violación de estos derechos: el juicio de proporcionalidad. Éste sirve para determinar si las medidas regresivas resultan violatorias de derechos fundamentales,⁸ y ha dotado a dichas restricciones con una presunción de invalidez que,⁹ en todo caso, debe ser desvirtuada por la autoridad.

Entonces, de acuerdo con el estándar fijado por nuestro Tribunal Superior, para que una medida regresiva sea válida, debe perseguir un fin constitucionalmente admisible, ser apta para la persecución de dicho fin y ser racional, en el sentido de que debe cumplir con los siguientes requisitos: “fin legítimo, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido”.¹⁰

Es importante considerar que el deber de no regresividad supone que una vez alcanzado un determinado nivel de satisfacción de los derechos el Estado está obligado a no dar marcha atrás, de modo que las prestaciones concretas otorgadas en un momento determinado constituyen el nuevo estándar mínimo a partir del cual debe seguirse avanzando hacia la satisfacción plena de esos

⁸ [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2; Pág. 1740. 2a. XXVI/2013 (10a.), de rubro “PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, RESPETA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS”.

⁹ [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 29. P. XVI/2011; DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN.

¹⁰ [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2; Pág. 1052. 1a. CCCXII/2013 (10a.); de rubro “INTENSIDAD DEL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y USO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS”. Ver también [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1; Pág. 557. 1a. CCXV/2013 (10a.); de rubro “DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”.

derechos.¹¹

En este orden de ideas, las disposiciones establecidas en los artículos: 15, fracción LIX, 216, fracción II, 256, fracciones III, IV, y X; así como los párrafos segundo, tercero y cuarto de la LFTyR antes de la reforma del 13 de octubre de 2017 era el estándar mínimo a partir del cual se debía seguir avanzando hacia la satisfacción de los derechos de las audiencias, entendidos como derechos constitucionales.

Así, el artículo 15 de la LFTyR establecía como facultad del IFT vigilar y sancionar las obligaciones en materia de defensa de las audiencias, de acuerdo con lo señalado por la misma ley. La disposición actual limita al IFT ejercer las facultades de vigilancia en materia de derechos de las audiencias para imponer las sanciones únicamente respecto a lo dispuesto en el artículo 311 incisos B y C del mismo ordenamiento. Esto mismo pasa con la modificación al artículo 216 de la LFTyR, el cual establecía que le corresponde al instituto vigilar y sancionar las obligaciones en materia de defensa de las audiencias de acuerdo personal con la misma ley. De nueva cuenta esto fue limitado a imponer las sanciones a que se refiere el artículo 311 incisos B y C de la LFTyR. Esto tiene la intención de descartar la facultad del Instituto Federal de Telecomunicaciones para imponer la multa correspondiente a los concesionarios en caso de rebasar los topes máximos de transmisión de publicidad. Es decir, aunque esto es parte de los derechos de las audiencias, suprime la posibilidad del Instituto de sancionar para proteger a las audiencias.

De igual forma, el artículo 256, fracciones III, IV y X de dicho ordenamiento, antes de la reforma, establecían una mayor protección a los derechos de las audiencias. la fracción III del artículo 256 de la LFTyR establecía el derecho de las audiencias a recibir información imparcial, veraz y oportuna, por lo que ordenaba a los concesionarios que distinguieran la información de las opiniones

¹¹ Décima Época, Registro: 2015133, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXXVII/2017 (10a.) Página: 219: **DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA REGRESIVA EN LA MATERIA DEPENDE DE QUE SUPERE UN TEST DE PROPORCIONALIDAD.**

en programas noticiosos. Sin embargo, esta dimensión de los derechos de las audiencias fue suprimido. Si bien, esta fue la única disposición que efectivamente fue discutida, como se expresará más adelante, no fue una medida constitucional.

Asimismo, la fracción IV del artículo 256 de la LFTyR establecía que los concesionarios estaban obligados a aportar elementos para distinguir entre publicidad del contenido de un programa. Esto hacía referencia a todo tipo de programas, es decir era más amplio. Sin embargo, la disposición actual, limita esta prohibición a programas de información periodística o noticiosa. Del mismo modo la modificación a la fracción X del artículo 256 de la LFTyR reduce la posibilidad de una mayor protección de los derechos de las audiencias pues limita los derechos que se podrían interpretar de la misma LFTyR y los engloba exclusivamente a otras leyes.

Aunado a lo anterior, se modificó el párrafo segundo del artículo 256 el cual establecía que los concesionarios de radiodifusión debían emitir códigos de ética para proteger los derechos de las audiencias, los cuales debían ajustarse a los lineamientos emitidos por el Instituto para preservar lo dispuesto en los artículos 6o y 7o de la constitución. La nueva disposición establece condiciones para que los concesionarios se autorregulen, y pone en manos de los mismos concesionarios la protección de los derechos de las audiencias.

De igual forma, se adicionó un párrafo tercero que elimina la facultad del IFT para proteger a las audiencias y establecer criterios mínimos que deben contener los códigos de ética de los concesionarios. Lo mismo sucede con el artículo 259, párrafo segundo, de la LFTyR establecía que el Instituto tenía a facultad de expedir los lineamientos que establecieran las obligaciones mínimas que tendrían los defensores de las audiencias para la adecuada protección de los derechos de las audiencias. Sin embargo, con la modificación de dicho artículo la actuación del defensor de las audiencias se sujeta exclusivamente al código de ética del concesionario y se establece que este únicamente rendirá cuentas a las instancias del concesionario que prevé el código de ética así elimina la participación del IFT. Con esto, se consagró la discrecionalidad del actuar de los concesionarios ante las audiencias. Además, establece mayor protección a los concesionarios al señalar que el Instituto debe garantizar los concesionarios no

tengan regulación respecto a sus contenidos. Todo lo anterior, deja en estado de incertidumbre a las audiencias, pues no existirán procesos homologados o formas en las que puedan exigir sus derechos ante los concesionarios.

Del mismo modo, la modificación al párrafo tercero del artículo 259 que faculta a los concesionarios designar libremente al defensor de la audiencia, sin la intervención del IFT u otra autoridad. Esto vulnera la imparcialidad del defensor de las audiencias y permite a los concesionarios actuar discrecionalmente, por lo cual afecta los derechos de las audiencias. Por su parte, la modificación al artículo 261 de la LFTyR establece que una vez recibidas reclamaciones o quejas, el defensor debe tramitarlas dentro de las áreas correspondientes concesionario y condiciona los tiempos del procedimiento al código de ética establecido por los propios concesionarios. Lo anterior, genera la existencia de diversos procedimientos para el ejercicio de los derechos de las audiencias y deja en estado de incertidumbre a los usuarios de servicios de telecomunicaciones.

Con base en todo lo anterior, es evidente las disposiciones establecidas en los artículos: 15, fracción LIX, 216, fracción II, 256, fracciones III, IV, y X; así como los párrafos segundo, tercero y cuarto de la LFTyR antes de la reforma del 13 de octubre de 2017 era el estándar mínimo a partir del cual se debía seguir avanzando hacia la satisfacción de los derechos de las audiencias, entendidos como derechos constitucionales. Sin embargo, la reforma a estos artículos lejos de propiciar una mayor protección de estos derechos, redujo la esfera de protección de las audiencias. En consecuencia, violentando la obligación estatal de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos de las audiencias; y la prohibición de emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos de las audiencias. Por tanto, los artículos: 15, fracción LIX, 216, fracción II, 256, fracciones III, IV, y X; así como los párrafos segundo, tercero y cuarto de la LFTyR ahora vigentes, resultan inconstitucionales.

SEGUNDO CONCEPTO DE INVALIDEZ. EL LEGISLADOR NO REALIZÓ UN TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LOS DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS CUANDO DEROGÓ Y MODIFICÓ DIVERSAS DISPOSICIONES QUE IMPIDEN LA PROTECCIÓN DE ESTOS DERECHOS.

Principios Constitucionales Violados: Concepto de invalidez: proporcionalidad en sentido estricto de la medida legislativa. artículo 1, 2 y 3, así como el apartado B del artículo 6, 14, 16 y el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Igualmente consideramos infringido el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la interpretación que sobre esa norma han realizado los órganos interamericanos de protección de derechos humanos.

Tal como se expuso en los conceptos de invalidez anteriores el “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.” Representa diversas afectaciones a los derechos de las audiencias. Entre estas, afectaciones resaltan la derogación de la fracción III, la modificación de las fracciones IV y X y la adición de los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 256 de esta ley. De tal forma, el artículo 256, fracciones III, IV y X, así como los párrafos segundo, tercero y cuarto de la LFTyR son inconstitucionales, pues no atienden lo establecido en el artículo 6 de la CPEUM.

Si bien la acción de inconstitucionalidad es un recurso en el que únicamente se puede confrontar una norma de carácter general con la Constitución, es necesario atender a este decreto, para comprender la inconstitucionalidad de las condiciones establecidas en el artículo 256. En este sentido, en principio, se expondrá el contenido y alcance de los derechos de las audiencias establecidos en el artículo 6 constitucional. En segundo lugar, se expondrán los cambios establecidos por la reforma a la LFTyR y los argumentos de su justificación. En tercer lugar, se expondrá cómo la supresión de derechos de audiencias es una medida legislativa que no cumplió con un test de proporcionalidad, por lo cual el artículo 256 fracciones III, IV y X; así como los párrafos segundo, tercero y cuarto son inconstitucionales.

En este orden de ideas, es preciso apuntar que el artículo 6, apartado B, fracción VI, constitucional reconoce a los usuarios de servicios de telecomunicaciones y los denomina como: las audiencias. De tal forma, la misma constitución reconoce a las audiencias como sujetos de derechos y, eleva a rango constitucional estos derechos. Si bien, el artículo 6, apartado b, en su fracción VI establece que la LFTyR establecerá los derechos de las audiencias y los mecanismos para su protección; lo cierto es que instaura elementos para determinar en qué consisten estos derechos. Así, el mismo artículo 6 constitucional en su apartado B, fracción III **obliga al estado a preservar la pluralidad y la veracidad de la información transmitida a través de los servicios de radiodifusión.** De igual forma, la fracción V del apartado B, de dicho artículo establece que es facultad del Instituto Federal de Telecomunicaciones asegurar la difusión de **información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional.**

Así, se puede apreciar que la CPEUM establece las condiciones para delimitar los derechos de las audiencias, y ordena preservar la pluralidad, imparcialidad, objetividad y la veracidad de la información radiodifundida al Instituto Federal de Telecomunicaciones. De tal forma, toda medida que afecte estas características de la información radiodifundida es inconstitucional y lo mismo sucede con medidas que atenten con las facultades otorgadas constitucionalmente al Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Conforme a lo anterior, a continuación, se expondrán los cambios a la LFTyR que generaron la inconstitucionalidad de diversos artículos.

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p>Artículo 256. El servicio público de radiodifusión de interés general deberá prestarse en condiciones de competencia y calidad, a efecto de satisfacer los derechos de las audiencias, para lo cual, a través de sus transmisiones brindará los beneficios de la cultura, preservando la pluralidad y veracidad de la información, además de fomentar los valores de la identidad nacional, con el propósito de contribuir a la satisfacción de los fines establecidos en el artículo 3o. de la Constitución. Son derechos de las audiencias:</p> <p>I. ...</p>	<p>Artículo 256. ...</p> <p>I. ...</p>

<p>II. Recibir programación que incluya diferentes géneros que respondan a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad;</p> <p>III. Que se diferencie con claridad la información noticiosa de la opinión de quien la presenta;</p> <p>IV. Que se aporten elementos para distinguir entre la publicidad y el contenido de un programa;</p> <p>V. a IX.</p> <p>X. Los demás que se establezcan en ésta y otras leyes.</p> <p>Los concesionarios de radiodifusión o de televisión o audio restringidos deberán expedir Códigos de Ética con el objeto de proteger los derechos de las audiencias. Los Códigos de Ética se deberán ajustar a los lineamientos que emita el Instituto, los cuales deberán asegurar el cumplimiento de los derechos de información, de expresión y de recepción de contenidos en términos de lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución. Los lineamientos que emita el Instituto deberán garantizar que los concesionarios de uso comercial, público y social cuenten con plena libertad de expresión, libertad programática, libertad editorial y se evite cualquier tipo de censura previa sobre sus contenidos.</p>	<p>II. Recibir programación oportuna que incluya diferentes géneros que respondan a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad;</p> <p>III. Se deroga</p> <p>IV. Que los concesionarios se abstengan de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa. Se entenderá que se transmite publicidad o propaganda como información periodística o noticiosa, cuando un concesionario inserta dentro de su programación informativa un análisis o comentario editorial cuyo tiempo de transmisión ha sido contratado por un anunciante, sin que tal circunstancia se haga del conocimiento de la audiencia. En su Código de Ética, los concesionarios señalarán los elementos y prácticas que observarán para prevenir y evitar incurrir en la prohibición a que se refiere esta fracción;</p> <p>V. a IX.</p> <p>X. Los demás que se establezcan en otras leyes, exclusivamente.</p> <p>Los concesionarios de radiodifusión o de televisión o audio restringidos deberán contar con un Código de Ética, que, bajo un principio de autorregulación, tendrán por objeto informar al público en general la forma detallada como el propio concesionario se compromete a respetar y promover todos y cada uno de los derechos de las audiencias enumerados en el presente artículo. Los Códigos de Ética se difundirán en el portal de Internet de cada concesionario; serán presentados al Instituto para su inscripción en el Registro Público de Concesiones 15 días después de su emisión por parte del concesionario;</p>
--	--

	<p>regirán integralmente la actuación del defensor de la audiencia, e incluirán los principios rectores que se compromete a respetar el concesionario ante la audiencia.</p> <p>El Código de Ética será emitido libremente por cada concesionario y no estará sujeto a convalidación o a la revisión previa o posterior del Instituto o de otra autoridad, ni a criterios, directrices, lineamientos o cualquier regulación o acto similar del mismo Instituto u otra autoridad.</p> <p>En la aplicación de lo dispuesto en el presente Capítulo, el Instituto deberá garantizar que los concesionarios de uso comercial, público y social cuenten con plena libertad de expresión, libertad programática, libertad editorial y se evite cualquier tipo de censura previa sobre sus contenidos y proveerá para que se adopten medidas que no regulen de manera diferenciada en perjuicio de los contenidos generados en México respecto de los generados en el extranjero.</p>
--	--

Del cuadro anterior, resulta relevante la derogación de la fracción III del artículo 256 de la LFTyR. Dicha fracción establecía como derecho de las audiencias que se diferenciara con claridad la información noticiosa de la opinión de quien la presentaba. De hecho, dicha fracción fue el pretexto de la modificación de la LFTyR pues el debate en las cámaras giró en torno a determinar si dicha fracción establecía un régimen excesivo al derecho de libertad de expresión.¹² En este sentido, el legislador incluso consideró que los derechos de las audiencias no están a la par de los derechos constitucionales de primer orden y que estos no pueden limitar o restringir otro derecho.¹³

¹² Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes, de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos, con respecto a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal De Telecomunicaciones y Radiodifusión. Cámara de Senadores; Disponible en: http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/3/2017-10-26-1/assets/documentos/Dictamen_Ley_FDTR.pdf (consultada el 29/10/2017)

¹³ Consideración Tercera del Dictamen de la Comisión de Radio y Televisión de la Cámara de Diputados, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas

Esta determinación, carece de todo sentido, pues los derechos de las audiencias son derechos reconocidos expresamente en la Constitución. De tal forma, al tratarse de una colisión entre la libertad de expresión y los derechos de las audiencias, la supresión de este derecho de las audiencias, requería de un análisis de constitucionalidad más exhaustivo

Tal como se expuso antes, la constitución establece que la información radiodifundida debe ser **imparcial, objetiva, oportuna y veraz, por lo cual considerar la distinción entre opinión y hechos como un derecho de las audiencias resulta acorde a la constitución. En este orden de ideas, suprimir este derecho, para ser constitucional, requiere (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.**

(i) FIN CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO DE LA INTERVENCIÓN LEGISLATIVA

La reforma al artículo 256 de la LFTyR de acuerdo al debate en las cámaras se movió en torno a que dicho artículo establecía un régimen excesivo al derecho de libertad de expresión, al establecer el derecho de las audiencias a que se les aporten elementos para distinguir entre publicidad y el contenido del programa.

La libertad de expresión es un derecho fundamental para la democracia. De tal forma, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece este derecho en su artículo 6:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Cámara de Diputados; Disponible en: <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Comision-de-Radio-y-Television/Dictamenes> (consultada el 29/10/2017)

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

(...)"

El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.¹⁴

La libertad de expresión y el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un estado constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.¹⁵ En este sentido, la modificación de la LFTyR de acuerdo con los dictámenes de las cámaras, supuestamente responde a la protección de la libertad de expresión, por lo que, en términos del artículo 6 constitucional **persigue un fin constitucionalmente válido.**

(ii) **IDONEIDAD DE LA MEDIDA PARA SATISFACER SU PROPÓSITO CONSTITUCIONAL.**

Si bien la protección de la libertad de expresión es un fin constitucionalmente válido, es necesario analizar si la supresión del derecho de las audiencias a

¹⁴ Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Quinta Sección - Libertad de expresión y de imprenta, Pág. 951: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.

¹⁵ Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, Pág. 287 LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.

poder distinguir entre información noticiosa y opiniones es una medida idónea para tal propósito.

Tal como se puede apreciar en los dictámenes que concluyeron en la modificación del artículo 256, las Cámaras consideraron que existía un gran riesgo para la Libertad de Expresión e Información al permitir que se establezca un régimen de derechos de las audiencias que imponga restricciones arbitrarias, tales como distinguir información de opinión, que haya oportunidad y veracidad de la información, y que ante cualquier incumplimiento se puedan imponer sanciones a los medios de comunicación. Es decir, durante todo el análisis las cámaras consideraron que el derecho de las audiencias a recibir información imparcial y veraz era un límite injustificado para la libertad de expresión.

Sin embargo, en estas consideraciones no se analizó que conforme al artículo 6 constitucional, la libertad de expresión tiene varios límites que consisten en que la manifestación de ideas no afecte: 1) la moral, y 2) la vida privada o los derechos de terceros. En este orden de ideas, un correcto análisis constitucional, permitiría a los legisladores saber que los derechos establecidos en la constitución tienen límites y excepciones establecidos en la misma norma fundamental. Así la libertad de expresión puede tener inquisiciones judiciales o administrativas (ser materia de procesos judiciales o administrativos que deriven en una sanción) en el caso de que lo expresado ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros. De tal forma, los derechos de las audiencias son derechos de terceros; un derecho de las audiencias es que se les distinga entre información noticiosa y opiniones. Por lo cual la posibilidad de sancionar a los concesionarios por no aportar elementos para distinguir entre información noticiosa y opiniones, cabe en las excepciones a la no inquisición del estado en la libertad de expresión. Es decir, resultaba constitucional.

Con base en lo anterior, resulta claro que la libertad de expresión cuenta con límites establecidos en la misma constitución y que los derechos de las audiencias, al ser derechos de terceros estaban dentro de los supuestos para limitar la libertad de expresión por lo cual su supresión, no tiene efecto alguno en lo que a Libertad de Expresión respecta. De hecho, se debe considerar que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a

buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole y el artículo 6 constitucional establece que, para proteger esta última dimensión de la libertad de expresión, la información recibida debe ser plural, imparcial, objetiva, oportuna y veraz. Así, la medida legislativa de suprimir un derecho de las audiencias es de facto un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, pues no asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, de manera clara¹⁶.

Dicho, en otros términos, la norma vigente permite que líneas editoriales sean presentadas como hechos noticiosos. Es decir, permite la parcialidad de la información. Lo anterior, hace aparente el ejercicio de la libertad de expresión de las personas pues sin información completa, no pueden tomar decisiones racionales, ni emitir opiniones informadas. Esto incluso afecta la forma de participación política de las personas, y afecta la democracia.

En este orden de ideas, resulta relevante analizar si el resto de las modificaciones hechas a la LFTyR son medidas idóneas para la protección de la libertad de expresión. Así, las modificaciones a los artículos 15 y 216 de la LFTyR limitan al IFT ejercer las facultades de vigilancia en materia de derechos de las audiencias para imponer las sanciones únicamente respecto a lo dispuesto en el artículo 311 incisos b) y c) del mismo ordenamiento. Es decir, suprime la facultad del Instituto Federal de Telecomunicaciones para imponer la multa correspondiente a los concesionarios en caso de rebasar los topes máximos de transmisión de publicidad. **¿Preservar la posibilidad de sobrepasar los tiempos para publicidad es una medida que protege la libertad de expresión o la actividad económica de los concesionarios?**

Asimismo, la fracción IV del artículo 256 de la LFTyR establecía que los concesionarios estaban obligados a aportar elementos para distinguir entre publicidad del contenido de un programa. Esto hacía referencia a todo tipo de programas, es decir era más amplio. La disposición actual limita esta prohibición a los programas noticiosos. En este sentido, resulta evidente que la modificación

¹⁶ Véase Voto Particular Ministro Góngora Pimentel de la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006; Opinión Consultiva OC-5/85 CIDH.

no protege la libertad de expresión, sino la posibilidad de que los concesionarios transmitan publicidad dentro de sus programas.

Además de lo anterior, el artículo 256 de la LFTyR establece condiciones que eliminan la facultad constitucional del Instituto Federal de Telecomunicaciones para proteger los derechos de las audiencias. Tal como se señaló, el Instituto Federal de Telecomunicaciones tiene la facultad de proteger los derechos de las audiencias, pues de acuerdo con el artículo 28 constitucional, le corresponde la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, **garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.**

Por lo que la fracción V del apartado B, de dicho artículo establece que es facultad del Instituto Federal de Telecomunicaciones asegurar la difusión de **información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional.** Sin embargo, los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 256 de la LFTyR transmiten la obligación relativa a la protección de las audiencias a los mismos concesionarios.

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p>Artículo 256. El servicio público de radiodifusión de interés general deberá prestarse en condiciones de competencia y calidad, a efecto de satisfacer los derechos de las audiencias, para lo cual, a través de sus transmisiones brindará los beneficios de la cultura, preservando la pluralidad y veracidad de la información, además de fomentar los valores de la identidad nacional, con el propósito de contribuir a la satisfacción de los fines establecidos en el artículo 3o. de la Constitución. Son derechos de las audiencias:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Recibir programación que incluya diferentes géneros que respondan a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad;</p>	<p>Artículo 256. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Recibir programación oportuna que incluya diferentes géneros que respondan a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad;</p>

<p>III. Que se diferencie con claridad la información noticiosa de la opinión de quien la presenta;</p> <p>IV. Que se aporten elementos para distinguir entre la publicidad y el contenido de un programa;</p> <p>V. a IX.</p> <p>X. Los demás que se establezcan en ésta y otras leyes.</p> <p>Los concesionarios de radiodifusión o de televisión o audio restringidos deberán expedir Códigos de Ética con el objeto de proteger los derechos de las audiencias. Los Códigos de Ética se deberán ajustar a los lineamientos que emita el Instituto, los cuales deberán asegurar el cumplimiento de los derechos de información, de expresión y de recepción de contenidos en términos de lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución. Los lineamientos que emita el Instituto deberán garantizar que los concesionarios de uso comercial, público y social cuenten con plena libertad de expresión, libertad programática, libertad editorial y se evite cualquier tipo de censura previa sobre sus contenidos.</p>	<p>III. Se deroga</p> <p>IV. Que los concesionarios se abstengan de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa. Se entenderá que se transmite publicidad o propaganda como información periodística o noticiosa, cuando un concesionario inserta dentro de su programación informativa un análisis o comentario editorial cuyo tiempo de transmisión ha sido contratado por un anunciante, sin que tal circunstancia se haga del conocimiento de la audiencia. En su Código de Ética, los concesionarios señalarán los elementos y prácticas que observarán para prevenir y evitar incurrir en la prohibición a que se refiere esta fracción;</p> <p>V. a IX.</p> <p>X. Los demás que se establezcan en otras leyes, exclusivamente.</p> <p>Los concesionarios de radiodifusión o de televisión o audio restringidos deberán contar con un Código de Ética, que, bajo un principio de autorregulación, tendrán por objeto informar al público en general la forma detallada como el propio concesionario se compromete a respetar y promover todos y cada uno de los derechos de las audiencias enumerados en el presente artículo. Los Códigos de Ética se difundirán en el portal de Internet de cada concesionario; serán presentados al Instituto para su inscripción en el Registro Público de Concesiones 15 días después de su emisión por parte del concesionario; regirán integralmente la actuación del defensor de la audiencia, e incluirán los principios rectores que se compromete a respetar el concesionario ante la audiencia.</p> <p>El Código de Ética será emitido libremente por cada concesionario y no</p>
---	---

	<p>estará sujeto a convalidación o a la revisión previa o posterior del Instituto o de otra autoridad, ni a criterios, directrices, lineamientos o cualquier regulación o acto similar del mismo Instituto u otra autoridad.</p> <p>En la aplicación de lo dispuesto en el presente Capítulo, el Instituto deberá garantizar que los concesionarios de uso comercial, público y social cuenten con plena libertad de expresión, libertad programática, libertad editorial y se evite cualquier tipo de censura previa sobre sus contenidos y proveerá para que se adopten medidas que no regulen de manera diferenciada en perjuicio de los contenidos generados en México respecto de los generados en el extranjero.</p>
--	--

Esto claramente es una violación a lo dispuesto por la carta magna y suprime la exigibilidad de un derecho constitucional. La nueva disposición establece condiciones para que los concesionarios se autorregulen, y pone en manos de los mismos concesionarios la protección de los derechos de las audiencias. De igual forma, se adicionó un párrafo tercero que elimina la facultad del IFT para proteger a las audiencias y establecer criterios mínimos que deben contener los códigos de ética de los concesionarios. Lo mismo sucede con el artículo 259, párrafo segundo, de la LFTyR establecía que el Instituto tenía a facultad de expedir los lineamientos que establecieran las obligaciones mínimas que tendrían los defensores de las audiencias para la adecuada protección de los derechos de las audiencias. Sin embargo, con la modificación de dicho artículo la actuación del defensor de las audiencias se sujeta exclusivamente al código de ética del concesionario y se establece que este únicamente rendirá cuentas a las instancias del concesionario que prevé el código de ética, así elimina la participación del IFT. Estas modificaciones pretenden eliminar toda regulación del IFT en lo que se refiere a los derechos de las audiencias. El legislador consideró que transmitir la tutela de los derechos de las audiencias a los concesionarios es una medida de protección de la libertad de expresión. En este sentido, opta por la autorregulación de la industria y deja en sus manos los derechos de las audiencias, en aras de no repetir lo expuesto sobre los límites

constitucionales de la libertad de expresión, se pone a consideración del juzgador la interrogante: ¿la supresión de la justiciabilidad de derechos es una medida idónea para proteger la libertad de expresión? O ¿dicha medida consagró la discrecionalidad del actuar de los concesionarios ante las audiencias?

Del mismo modo, la modificación al párrafo tercero del artículo 259 que faculta a los concesionarios designar libremente al defensor de la audiencia, sin la intervención del IFT u otra autoridad. Esto vulnera la imparcialidad del defensor de las audiencias y permite a los concesionarios actuar discrecionalmente, por lo cual afecta los derechos de las audiencias. Por su parte, la modificación al artículo 261 de la LFTyR establece que una vez recibidas reclamaciones o quejas, el defensor debe tramitarlas dentro de las áreas correspondientes concesionario y condiciona los tiempos del procedimiento al código de ética establecido por los propios concesionarios. Lo anterior, genera la existencia de diversos procedimientos para el ejercicio de los derechos de las audiencias y deja en estado de incertidumbre a los usuarios de servicios de telecomunicaciones. Resulta difícil considerar que un defensor de audiencias, designado a modo, que responda a los concesionarios y un conjunto de procedimientos elaborados por la industria no es una medida que proteja la libertad de expresión, sino los privilegios de los concesionarios.

Con base en lo anterior, resulta evidente que las modificaciones a la LFTyR son inconstitucionales, pues no son medidas idóneas para la protección de la libertad de expresión. De hecho, dichas medidas terminan afectando una dimensión de dicha libertad y vulnerando desproporcionadamente los derechos de las audiencias. Es decir, **el grado de realización del fin perseguido es menor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.** En consecuencia, los artículos: 15, fracción LIX, 216, fracción II, 256, fracciones III, IV, y X; así como los párrafos segundo, tercero y cuarto de la LFTyR ahora vigentes, resultan inconstitucionales.

TERCER CONCEPTO DE INVALIDEZ. SE VULNERA EL ARTÍCULO 13.2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS PORQUE LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS QUEDARÁ EN MANOS DE LOS CONCESIONARIOS A TRAVÉS DE CÓDIGOS DE ÉTICA QUE ELLOS APROBARÁN Y QUE EL REGULADOR NO PODRÁ OBJETAR. LOS CÓDIGOS DE CONDUCTA O ÉTICA NO CONSTITUYEN UNA LEY EN SENTIDO FORMAL Y MATERIAL, Y PRINCIPALMENTE PORQUE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS NO OBSERVARON UN TEST DE PROPORCIONALIDAD ENTRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LOS DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS.

Principios constitucionales violados: Los artículos 1, 2 y 3, así como el apartado B del artículo 6 y el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Igualmente consideramos infringido el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la interpretación que sobre esa norma han realizado los órganos interamericanos de protección de derechos humanos.

El artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece lo siguiente:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

La violación del decreto publicado al artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que forma parte de nuestro bloque y parámetro de constitucionalidad es grave. La regulación y limitaciones de un derecho fundamental como es el derecho de las audiencias no debe realizarse en Códigos de Ética que aprobarán los mismos concesionarios, sin posibilidad de objeción o rechazo por parte de la autoridad reguladora. El decreto de ley impugnado en este escrito trastoca lo que señala la citada norma según la interpretación de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Las limitaciones solo pueden ser definidas en forma precisa y clara a través de una ley formal y material.

El dictamen que aprobó el Senado y que contiene el decreto que impugnamos en su constitucionalidad y convencionalidad jamás realizó un test de proporcionalidad. Este es hoy en día un método obligatorio para ponderar derechos –libertad de expresión versus derechos de las audiencias.

Las razones de la importancia del principio de proporcionalidad obedecen al entendimiento contemporáneo de las Constituciones. Éstas contienen, principalmente principios, que garantizan bienes y valores jurídicos diversos que en los casos concretos suelen estar en colisión. Las Constituciones son dúctiles y flexibles, representan los proyectos de las sociedades pluralistas, abiertas y heterogéneas. De esta suerte, las constituciones no responden a un solo modelo o proyecto sino a proyectos políticos, económicos y sociales contrapuestos. El carácter potencialmente conflictivo de la Constitución contemporánea obliga a los operadores jurídicos de la Constitución, incluyendo al legislador, a emplear métodos que permitan en las situaciones concretas conciliar y armonizar los principios y valores opuestos que contienen.

Una característica adicional de las Constituciones contemporáneas es que, éstas no suelen jerarquizar principios y derechos de manera absoluta, porque si esto se hiciera así, significaría que una visión o proyecto sobre la realidad se impone jurídicamente a los demás. Las sociedades democráticas se distinguen por su carácter abierto y tolerante, y en ellas, no cabe la entronización definitiva o permanente de un grupo de principios constitucionales sobre y a costa de los demás.

El principio de proporcionalidad no está pensado para brindar certezas plenas pero si está diseñado para alcanzar una racionalidad, razonabilidad y unas certezas plausibles en caso de colisión entre principios constitucionales. Sirve para determinar decisiones racionales y razonables que no aspiran a ser la única respuesta correcta pero sí una que esté justificada y que pueda sostenerse en la deliberación jurídica y democrática de las sociedades pluralistas y democráticas. Es el mejor método que existe, hasta el día de hoy, y que ha sido diseñado constitucionalmente para interpretar y argumentar la Constitución.

Nuestro principio es un método interpretativo para solucionar conflictos entre principios constitucionales y convencionales, principalmente para resolver conflictos o colisiones entre derechos fundamentales o, conflictos entre derechos fundamentales y otros principios jurídicos de naturaleza constitucional y/o convencional. A este método o regla interpretativa, se le denomina por algunos, juicio de ponderación cuando le dan una connotación estricta. Otros, por su formación anglosajona, prefieren hablar de razonabilidad o de "balancing". También podemos encontrar, quién haga coincidir el principio de proporcionalidad con la interpretación armónica o la interpretación conforme.

Debemos señalar que el principio de proporcionalidad fue desarrollado por la jurisprudencia y la doctrina jurídica alemana después de la segunda guerra mundial –con influencia del derecho anglosajón- y, que posteriormente, ese método de interpretación constitucional, se ha ido incorporando en la jurisprudencia y doctrina de países europeos continentales y latinoamericanos, al igual que en las decisiones de las Cortes y Tribunales internacionales que tutelan derechos fundamentales.

Como señala Pavel Höllander, el principio de proporcionalidad enlazó la teoría de los principios de Dworkin –y nosotros agregamos de Esser- con la teoría de los derechos fundamentales y de la argumentación de Alexy, pues para éste, los principios están definidos por su capacidad de ponderación en colisión y por su carácter aproximativo y no absoluto. La tesis de Alexy implica en términos generales lo siguiente: Los principios son normas que no se distinguen por su vigencia absoluta sino aproximativa; el objeto de los principios son tanto los derechos y las libertades fundamentales como los bienes jurídicos colectivos; el carácter de principio es reconocible por su colisión con otro principio y su calidad de ser cumplido en distinto grado; la colisión entre principios es solucionada mediante el método de principio de proporcionalidad; y, los principios son mandatos de optimización que se realizan en la mayor medida posible.

En México, el principio de proporcionalidad se introdujo judicialmente y de manera expresa –antes se había empleado implícitamente-, a partir de la resolución SUP-RAP 50/2001, que resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el caso de Amigos de Fox. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha aplicado este principio en muchas de sus resoluciones.

Robert Alexy es el teórico que doctrinalmente ha desarrollado y divulgado este principio, principalmente en su “Teoría de los derechos fundamentales”. En el mundo de habla castellana existen un buen número de trabajos sobre el principio de proporcionalidad y, entre ellos, destaca el de Carlos Bernal Pulido. En nuestro país, en los últimos años, distintas y numerosas obras hacen estudios sobre este principio o método de interpretación constitucional.

En qué consiste el principio de proporcionalidad. En ser un método para interpretar y argumentar principios constitucionales cuando ante situaciones jurídicas se encuentran en colisión y se hace necesario determinar cuál de los principios constitucionales en conflicto debe prevalecer. Lato sensu comprende tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Es obvio, que en stricto sensu, sólo atendemos al tercero de los subprincipios. Cuando la teoría jurídica y la jurisprudencia aluden al principio de proporcionalidad lo hacen lato sensu y, cuando se refieren al tercer subprincipio indican que es en estricto sentido.

Robert Alexy dice que los tres subprincipios expresan la idea de optimización, lo que significa que interpretar los derechos fundamentales de acuerdo con el principio de proporcionalidad es tratar a éstos como requisitos de optimización, es decir, como principios y no como reglas. Los principios son normas que requieren que algo se realice con la mayor amplitud posible dentro de las posibilidades jurídicas y fácticas. Los subprincipios de idoneidad y de necesidad se refieren a la optimización vinculada a las posibilidades fácticas. El subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto alude a la optimización de los derechos fundamentales dentro de sus posibilidades jurídicas.

Los tres subprincipios que componen el principio de proporcionalidad en un sentido lato pueden analizarse en abstracto y en concreto cuando se trata de afectaciones en los derechos fundamentales por acción o por omisión de las autoridades. Casi siempre se suele explicar el principio de proporcionalidad por las intervenciones de las autoridades que afectan derechos fundamentales por sus acciones y muy poco por las omisiones e insuficiencias de las autoridades en la protección o garantía de los derechos fundamentales.

Desde el punto de vista de la afectación mediante acciones de la autoridad definimos así los tres subprincipios: 1) El de idoneidad entraña que toda intervención legislativa o de autoridad sobre un derecho fundamental, para que sea correcta, debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo. 2) El de necesidad, significa que la intervención sobre un derecho fundamental, para que sea correcta, debe ser la más benigna –la que le afecte menos- de entre todas las posibles medidas de intervención. 3) Y, el de proporcionalidad en sentido estricto o ley de ponderación, precisa que la intervención en un derecho fundamental sólo se justifica por la importancia de la intervención de la autoridad para satisfacer otro derecho fundamental o principio, es decir, debe ser de tanto peso o trascendencia esa intervención para satisfacer otros derechos o principios, que la afectación o insatisfacción al derecho fundamental quede compensada por la importancia de la satisfacción del otro derecho fundamental o principio satisfecho.

Desde el punto de vista de la afectación de derechos fundamentales mediante omisiones o acciones insuficientes de la autoridad, podemos definir así los tres subprincipios: 1) El de idoneidad nos dirá que la omisión o actuación insuficiente

de la autoridad en la protección o garantía de los derechos fundamentales es correcta si contribuye a la obtención de algún otro fin constitucionalmente legítimo. 2) El de necesidad entraña que la omisión o actuación insuficiente de la autoridad es correcta si produce consecuencias más benignas que su intervención activa. 3) Y, el de proporcionalidad en sentido estricto debe implicar que la omisión o actuación insuficiente de la autoridad que afecta derechos fundamentales –para que sea correcta- quede compensada por la importancia que éstas tienen para la satisfacción de otro u otros derechos fundamentales o principios satisfechos.

Es el caso que en la “deliberación” del Senado para aprobar el decreto de ley impugnado, el test de proporcionalidad estuvo ausente en violación al artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la interpretación jurídica que los órganos interamericanos de derechos humanos de él han realizado, transgrediendo por todas estas razones el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CUARTO CONCEPTO DE INVALIDEZ. EL DECRETO IMPUGNADO VULNERA LOS DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN.

Principios Constitucionales Violados: Artículo 1, 2 y 3, así como el apartado B del artículo 6, 14, 16 y el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Igualmente consideramos infringido el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la interpretación que sobre esa norma han realizado los órganos interamericanos de protección de derechos humanos.

En la exposición de motivos de la iniciativa por la que se crea la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, reforma que fue aprobada y el 14 de julio de 2014, por medio del “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.”, mismo que de

conformidad con el artículo Primero Transitorio entró en vigor 30 días naturales siguientes a su publicación, es decir, el 13 de agosto de 2014, se señalaba:

Disposiciones en favor de las audiencias

Las audiencias, aparte de representar el éxito o su ausencia por parte de un programa difundido, también son analistas que desean participar en los contenidos de los medios, dar su punto de vista sobre ellos, así como interactuar a través de un mecanismo eficiente.

Se reconocen como derechos de las audiencias el recibir contenidos que reflejen el pluralismo ideológico, político, social, cultural y lingüístico de la Nación, el recibir programación que incluya diferentes géneros que respondan a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad; el que se diferencie con claridad la información noticiosa de la opinión de contenido de un programa; el que se respeten los horarios de los programas y a que se avise con oportunidad los cambios a la misma, el ejercicio del derecho de réplica - de conformidad con las disposiciones particulares en la materia -; así como el que se mantenga la misma calidad y niveles de audio y video durante la programación, incluidos los espacios publicitarios.

Cabe señalar que el reconocimiento de los anteriores derechos de las audiencias, no excluyen el reconocimiento de otros derechos que se tengan contemplados en regulaciones diferentes.

En esta Ley, se reconoce y fundamenta la figura de "defensoría de la audiencia". El defensor de la audiencia se identifica como el responsable de recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos de las personas que componen la audiencia. Figura con la que deberán contar todos los concesionarios que presten servicio de radiodifusión y que deberá recaer en una persona de prestigio.

Se establece en la Ley que la actuación de la defensoría de la audiencia se ajustará a los criterios de imparcialidad e independencia, y hará valer los derechos de la audiencia según los códigos de ética de cada concesionario.

Igualmente, se establece un procedimiento ágil y expedito para la formulación de reclamaciones, tramitación por parte de la defensoría, respuesta y resolución, la cual podrá consistir en una rectificación, una recomendación o propuesta de acción correctiva. lo que se complementará, en su momento, con la Ley Reglamentaria del artículo 6o, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de réplica.

No pasa inadvertido que el Congreso de la Unión ha avanzado significativamente en la reglamentación del artículo 6o, toda vez que a finales de diciembre de 2013 la Cámara de Senadores recibió para estudio y dictamen una minuta (derivada de diversas iniciativas de diputados de varios grupos parlamentarios) que propone la expedición de la Ley en materia de derecho de réplica.

A lo largo del presente escrito se han hecho pronunciamientos respecto al impacto e importancia de los principios constitucionales específicos referentes a la prestación de los servicios de telecomunicaciones. De igual forma, los legisladores se dieron cuenta de la necesidad de establecer a las audiencias de estos concesionarios como un nuevo sujeto con derechos específicos por su calidad y relación con estas "empresas". Es así que el artículo 6, apartado B fracción VI, de la Constitución incluyó los Derechos de las audiencias de telecomunicaciones, dicho artículo a la letra señala:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

(...)

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

I. ...

II. ...

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.

IV. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad

de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.

V. ...

VI. La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.

Aunque la mayor parte de las disposiciones constitucionales se encargan de establecer los principios bajo los cuales las radiodifusoras y telecomunicadoras operarán, incluso en este aspecto el papel de los derechos fundamentales se inserta en la forma en que deberán realizar sus funciones. De esta forma el artículo 6, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los servicios de telecomunicaciones deben prestarse en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Asimismo, la jurisprudencia ha comenzado a delinear el contenido de los derechos de las audiencias. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que toda vez que la radiodifusión constituye una actividad de interés público que cumple una función social de relevancia trascendental para la Nación, deben aplicarle los principios del artículo 134 y, preferentemente, todas las disposiciones que consagran los derechos fundamentales que trastoca.¹⁷ De esta forma, la Corte acepta que debido a la relación especial que tienen las audiencias con las radiodifusoras aquellos pueden ver vulnerados sus derechos fundamentales por los actos de las concesionarias. Razón por la cual los actos de las concesionarias deben apegarse a las disposiciones relativas a los derechos humanos.

Es necesario tomar en cuenta que el Estado otorga concesiones a las radiodifusoras con la finalidad de que estas le ayuden a difundir la información

¹⁷ Décima Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2; Pág. 1435: **RADIODIFUSORAS. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES FEDERALES CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SOBRE EL CUMPLIMIENTO, RESCISIÓN, NULIDAD O CUALQUIER OTRA PRESTACIÓN QUE DERIVE DE UN CONTRATO QUE TENGA POR OBJETO LA TRANSMISIÓN DE ALGUNO DE LOS DERECHOS QUE PROPORCIONE SU CONCESIÓN.**

hacia la población. En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte ha señalado que el derecho al acceso a la información debe cumplirse con la difusión de la información y garantizando su recepción por el público en general.¹⁸ Según lo antes expuesto, el objetivo del Estado al otorgar concesiones es el de difundir la máxima diversidad de ideas informativas y culturales. Por tanto, el objetivo a perseguir de las empresas concesionarias del espectro radioeléctrico debe ser precisamente: Difundir la máxima diversidad de ideas informativas y culturales.

La materia de telecomunicaciones fue reformada el 11 de junio de 2013. Parte de la labor legislativa fue la regulación de todos aquellos que pretendieran utilizar el espectro radioeléctrico, pero la reforma también tiene un aspecto más sutil: el reconocimiento de derechos fundamentales de los usuarios y las audiencias. Aunque la mayor parte de las disposiciones constitucionales se encarga de establecer los principios bajo los cuales las radiodifusoras y telecomunicadoras operarán, incluso en este aspecto el papel de los derechos fundamentales se inserta, al establecer las reglas básicas con las cuales deberán realizar sus funciones.

Como se menciona, existen dos cambios fundamentales. Primero, la inserción de los principios que reconoce la constitución para que las concesionarias operen. Aunque la jurisprudencia y, la extinta Ley de Radio y Televisión lo habían establecido,¹⁹ los servicios de telecomunicaciones son servicios públicos de interés general,²⁰ pero la reforma agrega ciertos principios bajo los cuales deben prestarse: condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal,

¹⁸ Décima Época Registro: 160070, Instancia: PRIMERA SALA, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XIX/2012 (9a.), Pág. 262. **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA RADIODIFUSIÓN ES UN MEDIO TECNOLÓGICO PARA EJERCER ESE DERECHO.**

¹⁹ Registro: 170629, [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Diciembre de 2007; Pág. 1093, **RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. CONFORME A LAS LEYES QUE LAS REGULAN, NO CONSTITUYEN UN SERVICIO PÚBLICO, SINO ACTIVIDADES DE INTERÉS PÚBLICO, POR LO QUE LAS CONCESIONES QUE SE OTORGAN SON SOBRE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO.** "[...] los servicios de radiodifusión, que comprende a la radio y televisión abiertas, al igual que los servicios de telecomunicaciones que, entre otros, comprende a la radio y televisión cerrada o restringida, no constituyen un servicio público, sino actividades de interés público que el Estado debe proteger y vigilar para el debido cumplimiento de su función social."

²⁰ Artículo 6, fracción II de la Constitución.

interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

A este aspecto se le deben de reconocer las características que la jurisprudencia le han otorgado, principalmente del artículo 134 Constitucional: eficiencia, eficacia, honradez y licitación pública y abierta:

“[...] a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones, también comprenden las enajenaciones de todo tipo de bienes bajo los mismos principios y fines. [...] el espectro radioeléctrico, por ser un bien de esa naturaleza que se otorga en concesión a cambio de una contraprestación económica, debe considerarse también como recurso económico en su amplia acepción, al que son aplicables los principios contenidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto del género enajenaciones, conjuntamente con los establecidos en los artículos 25, 26, 27 y 28 que conforman el capítulo económico de la Ley Fundamental”²¹

Así, los servicios de telecomunicaciones no sólo adquieren una faceta económica, previamente reconocida por la jurisprudencia de la Suprema Corte, sino que los principios de la reforma vienen a agregar criterios bajo los cuales se debe de juzgar la actuación de las radiodifusoras. Esto refleja que sus actuaciones no pueden sustentarse únicamente en sus intereses comerciales, por el contrario, al tener la concesión de un bien público debe de respetar los principios constitucionales previamente establecidos. Dentro de estos límites se encuentran los derechos fundamentales.

En el año 2007 la acción de inconstitucionalidad 26/2006 estableció que, en vista de que las empresas de radiodifusión se encuentran sujetas al marco constitucional, éstas tienen la obligación de respetar los derechos

²¹ Registro: 170758, Jurisprudencia; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Diciembre de 2007; Pág. 986 **ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. A LAS CONCESIONES RELATIVAS SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONJUNTAMENTE CON LOS ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES QUE CONFORMAN EL CAPÍTULO ECONÓMICO DE ÉSTA, Y PREFERENTEMENTE LOS RELATIVOS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS GOBERNADOS.**

fundamentales, pues es mediante los servicios que prestan las concesionarias que se pueden ejercer los derechos de la Norma Fundamental:

RADIODIFUSIÓN. LA SUJECIÓN DE ESTE SERVICIO AL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL SE DA EN EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES Y PERMISOS DE MANERA TRANSITORIA Y PLURAL Y CON EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN SOCIAL QUE EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD EXIGE POR PARTE DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS.

La prestación del servicio de radiodifusión (radio y televisión abierta) que se realiza mediante concesión o permiso está sujeta al marco constitucional y legal en dos vertientes: a) En el ejercicio de la actividad que desempeñan los concesionarios en la materia, mediante el condicionamiento de la programación y de la labor de los comunicadores que en ella intervienen, **la cual deberá sujetarse al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos**, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, en especial de los grupos indígenas al desarrollo nacional, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna, etcétera; lo que revela la importancia de la correcta regulación y supervisión que el Estado debe llevar a cabo en la prestación de este servicio a fin de que cumpla la función social que le está encomendada; y, b) En la procuración de que el acceso a la adquisición, operación y administración de los servicios de radiodifusión, mediante concesiones o permisos, **se otorgue de manera transitoria y plural a fin de evitar la concentración del servicio en grupos de poder**, resultando de vital importancia que el Estado, como rector de la economía nacional y garante de la libertad de expresión y del derecho a la información, **evite el acaparamiento de los medios masivos de comunicación.**²²

Así, el respeto de los derechos fundamentales forma parte de los límites que las autoridades de radiodifusión deben tener. Lo anterior tiene una justificación bastante sencilla, pero importante. Las radiodifusoras tienen una concesión porque ayudan al Estado a cumplir con una finalidad específica y trascendental: la difusión de información hacia la población. Esto bastaría para justificar los límites de actuación de los medios de comunicación, pero además el poder

²² Registro: 170631, Jurisprudencia; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Diciembre de 2007; Pág. 1092

fáctico que éstas pueden llegar a tener deriva del mismo ejercicio de sus atribuciones.

El grado de influencia que ostentan las radiodifusoras hacía el público en general permite que, por una parte, se tengan que respetar los derechos de estos terceros, a los cuales la reforma a denominado audiencias y sus violaciones serán expuestas más adelante. Así, la concentración desmedida de los poderes mediáticos no sólo tiene repercusiones en la competencia económica, sino en las fuentes de información, ya que reducen las posibilidades de los terceros de recibir mensajes plurales, diversos, informativos, de calidad, etc., pues queda al arbitrio de estos “difusores” la forma y el contenido que puede atravesar sus canales. Ante esto, los Tribunales han establecido:

“La explotación del espectro radioeléctrico es una actividad de interés público, pues es eje de uno de los medios masivos de comunicación más influyente, cuyo efecto sobre la población es notable porque generan tendencias en su pensamiento, siendo relevante la influencia que tienen sobre la sociedad con su entorno, del país en el que vive el individuo con los eventos, ventajas y problemas comunes que tiene con la sociedad a la que pertenece; asimismo, informa o desinforma, tomando gran relevancia, incluso, en la gobernabilidad del Estado. La finalidad de otorgar concesiones o permisos sobre bienes o servicios públicos, se encuentra en la intención del Estado de que, en coordinación con los particulares, éstos lo auxilien en tareas que son de interés público, como lo es la actividad de la radiodifusión que es, además, un importante instrumento para el goce de derechos tan fundamentales como la expresión de las ideas, el derecho a la información, a una contienda democrática equitativa, coadyuva en el goce al derecho a la educación, a la salud y a la libertad de culto, entre muchos otros, imponiendo a los concesionarios o permisionarios condiciones que garanticen el óptimo aprovechamiento del bien de uso común de que se trata -espectro radioeléctrico- para procurar el goce de tales derechos por quienes usan ese instrumento, como informadores o como radioescuchas o televidentes (consumidores), pues en ello radica la correcta realización de esta actividad de interés social que implica la administración de un medio de comunicación masiva. Dicho de otro modo, el Estado debe velar por la adecuada utilización de las estaciones de radiodifusión a través de normas que regulen su explotación y así evitar, en lo posible, los abusos de unos permisionarios o concesionarios sobre otros o que exista superposición entre las frecuencias, de tal manera que se garantice su utilización racional, equitativa, eficaz y económica.”²³

²³ Registro: 2002874, [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2; Pág. 1435 **RADIODIFUSORAS. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES FEDERALES CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SOBRE EL CUMPLIMIENTO, RESCISIÓN, NULIDAD O CUALQUIER OTRA PRESTACIÓN QUE DERIVE DE UN CONTRATO QUE TENGA POR OBJETO LA TRANSMISIÓN DE ALGUNO DE LOS DERECHOS QUE PROPORCIONE SU CONCESIÓN.**

El respeto a los derechos fundamentales representa uno de los aspectos más importantes para evaluar, considerar y establecer los criterios de selección de las concesionarias. Desde la Séptima época los criterios **“RADIO Y TELEVISION. OTORGAMIENTO DE CONCESIONES”**²⁴ y **“LIBERTAD DE EXPRESION. RADIODIFUSORAS. CONCESIONES”**²⁵ preveían el poder desmedido de las concesionarias sobre la información que pudieran difundir, entendiendo que cualquier ausencia de regulación sobre la contratación de sus servicios o la regulación de los canales de información que las radiodifusoras ofrecieran, permitiría un “poder despótico antidemocrático” y un “monopolio monocromático” de la información. Además, establecían que el valor y la calidad de la información difundida debería ser parte de las consideraciones en el momento de otorgar una concesión, pues es uno de los principios por los cuales el Estado delega su facultad: la difusión de información. Por lo cual, ante dicha situación es necesario un marco normativo que regule a los concesionarios en materia de derechos de audiencias y no solo mecanismos de autorregulación como se aprobó, asimismo, es necesario un ente regulador con suficientes facultades que obligue a dichos actores a cumplir las disposiciones en materia de audiencias.

Los argumentos de los criterios citados inciden en el segundo aspecto trascendental de la reforma: el reconocimiento de los derechos de usuarios y audiencias. Los criterios anteriores a la reforma reconocen el respeto que deben tener las radiodifusoras hacia aquellos que fueran a recibir la información, reconociendo que tenían derecho a información que pudiera enriquecer la vida democrática, así como el respeto del derecho a la información por parte de “la recepción del público”,²⁶ ahora denominado por la Constitución como Audiencias.

²⁴ Registro: 252283, [TA]; 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Volumen 115-120, Sexta Parte; Pág. 141, **RADIO Y TELEVISION. OTORGAMIENTO DE CONCESIONES.**

²⁵ Registro: 252472, [TA]; 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Volumen 109-114, Sexta Parte; Pág. 120, **LIBERTAD DE EXPRESION. RADIODIFUSORAS. CONCESIONES.**

²⁶ Registro: 160070, [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1; Pág. 262, **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA RADIODIFUSIÓN ES UN MEDIO TECNOLÓGICO PARA EJERCER ESE DERECHO.**